



REPÚBLICA DOMINICANA  
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el  
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**  
Santo Domingo, Distrito Nacional  
*“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”*

**AVISO PÚBLICO**

**Del inicio de una investigación antidumping relativa a la importación de Barras o Varillas de acero para refuerzo de hormigón, producto originario o procedentes de España y Portugal**

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 12.1 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y al tenor del artículo 37 de la Ley 1-02, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, así como del artículo 42 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, hace de público conocimiento las siguientes informaciones de la Resolución de Inicio No. CDC-RD-AD-001-2013 de fecha 15 de noviembre de 2013 que decide sobre la solicitud de iniciación de una investigación antidumping relativa a importaciones de Barras o Varillas de acero para refuerzo de hormigón originarias o procedentes de España y Portugal, presentada por Industrias Nacionales, S. A. (INCA) y el Complejo Metalúrgico Dominicano, S. A. (METALDOM):

INTRODUCCIÓN

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante, la “Comisión”) ha aceptado la solicitud de inicio de una investigación antidumping relativa a las importaciones de **Barras o Varillas de acero para refuerzo de hormigón**, producto originario o procedente de **España y Portugal**. La investigación se llevará a cabo de conformidad con la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias (en lo adelante, la “Ley No. 1-02”) y su Reglamento de Aplicación, el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo Antidumping de la OMC. Dichos documentos jurídicos pueden consultarse en el sitio Web de la Comisión ([www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)) o bien solicitarse a ésta.

EL SOLICITANTE

La solicitud fue presentada el día 18 de octubre de 2013 por Industrias Nacionales, S.A. (INCA) y el Complejo Metalúrgico Dominicano, S.A. (METALDOM), fabricantes del

producto similar en la República Dominicana. Las solicitantes representan el 100% de la producción nacional total del producto similar.

## EL PRODUCTO

El producto presuntamente objeto de dumping se trata de **Barras o Varillas de acero para refuerzo de hormigón**. El producto presuntamente objeto de dumping ingresa al país bajo las partidas 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00 y 7214.99.00 de la Quinta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana. En caso de diferencias respecto del alcance de la investigación, el factor determinante será la descripción del producto, no la partida arancelaria.

## ALEGATO DE DUMPING, DAÑO Y RELACIÓN CAUSAL

A los efectos de determinar el valor normal, las solicitantes pudieron obtener información referida a los precios de venta internos del producto similar en España y Portugal mediante sus análisis de inteligencia comercial, basándose en precios de venta ex fábrica para estimar el valor normal. El solicitante, no estimó el valor normal utilizando precios de exportación cobrados a un tercer país apropiado, distinto de la República Dominicana. Se estimaron valores normales para ventas realizadas en distintos momentos del año 2012 y del periodo enero-junio 2013, fundamentalmente sustentado por los precios del mercado europeo ex fábrica, a través de las publicaciones que realiza SteelBB/Platts<sup>1</sup>. La Comisión obtuvo la información referida a los precios de venta internos del producto investigado en Europa a través de las publicaciones de los precios de venta ex fabrica al igual que las solicitantes, con la diferencia de que los precios utilizados por el Departamento corresponden a los precios domésticos del suroeste de Europa, por ser allí donde están localizadas geográficamente España y Portugal, mientras que las solicitantes utilizaron el noroeste (NW) de Europa. Se utilizaron los precios reportados que coincidieran con la fecha de las facturas de exportación suministradas por las solicitantes.

Para el precio de exportación las solicitantes estimaron los precios de exportación de las varillas sobre la base de los precios reales de venta y de oferta del exportador del producto investigado<sup>2</sup> a la República Dominicana. Las solicitantes realizaron ajustes de fletes, seguros y otros gastos que corresponden a las transacciones<sup>3</sup> para llevar el precio de exportación al mismo nivel comercial que el valor normal en el mercado de España y Portugal. La Comisión solicitó a la Dirección General de Aduanas (en adelante, la "DGA"), una muestra de los expedientes de las importaciones investigadas, a través de las mismas pudo constatar que las pruebas suministradas por el solicitante son insumos apropiados para calcular el precio de exportación, por tanto en esta etapa inicial de la investigación fueron utilizados los datos proporcionados por el solicitante para el cálculo del precio de exportación.

<sup>1</sup> SteelBB/Platts es una de las publicaciones más especializadas y respetadas en el sector de metales y aceros, la cual mantiene un monitoreo diario de los precios internos de los países de Europa.

<sup>2</sup> Para la estimación del precio de exportación las empresas solicitantes presentaron once (11) facturas de exportación desde España correspondientes a los meses de febrero, julio, agosto 2012 y enero, abril del 2013; y dos (02) facturas de exportación desde Portugal correspondientes a julio y agosto 2012, provenientes de la empresa española identificada como principal exportadora, vía las empresas Intermetal, G & J Import-Export e Intermetal Dominicana.

<sup>3</sup> A excepción de una factura, a la que solo dedujeron el coste de flete estimado.

Teniendo en cuenta la información de que disponía, incluida la que obtuvo en forma independiente, la Comisión se cercioró de que dicha información estableciese *prima facie* la existencia de un caso de dumping superior al nivel *de minimis*.

Por otra parte, las solicitantes alegan ser objeto de daño y a los efectos de fundamentar su alegato, ha presentado pruebas sobre los siguientes factores económicos:

- Significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de presunto dumping;
- Significativa reducción de los precios;
- Descenso significativo del volumen de ventas, la producción y la participación en el mercado;
- Incremento sostenido de las pérdidas;

La Comisión llevó a cabo visitas de verificación a las empresas solicitantes, mediante las mismas se realizó un recorrido por las plantas de producción y se obtuvo información general de las empresas.

Sobre la base de los hechos consignados en la solicitud, verificados por la Comisión a partir de los estados financieros de las empresas, y sobre la base de la información adicional facilitada por la DGA, la Comisión se ha cerciorado de que las solicitantes han establecido *prima facie* un caso de daño y una relación causal entre las importaciones originarias o procedentes de **España y Portugal** a precios de dumping y la existencia de daño importante causado a la rama de producción nacional, requisitos ambos exigidos para iniciar una investigación.

Para más información favor consultar en el sitio Web de la Comisión ([www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)) y también en el expediente público, la Resolución de inicio No. CDC-RD-AD-001-2013, así como el Informe Técnico Inicial No. CDC-RD/AD/2013-009, cuya versión pública forma parte integral de la Resolución indicada.

Habiendo determinado que la solicitud ha sido presentada por la rama de producción nacional dominicana o en su nombre y que existen datos suficientes que justifican el inicio de un procedimiento, la Comisión resuelve:

**PRIMERO: INICIAR** una investigación antidumping relativa a importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón identificadas bajo las subpartidas arancelarias números 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00 y 7214.99.00 de la quinta (5ta) enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana originarias o procedentes de España y Portugal. La investigación determinará si el producto investigado originario o procedente de los países en cuestión está siendo objeto de dumping y si este dumping causa un daño o amenaza de daño importante a la Rama de Producción Nacional;

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes interesadas, importadores, exportadores, usuarios y demás sectores afectados en el procedimiento que contarán con un plazo de treinta (30) días

contados a partir de la fecha de publicación para depositar por ante la Comisión las pruebas documentales o testimoniales, a los fines de hacer valer sus alegatos;

**TERCERO: NOTIFICAR** inmediatamente la presente Resolución y el inicio de investigación antidumping a:

- a) Los gobiernos cuyas exportaciones podrían verse afectadas por la aplicación de una medida antidumping, vía el Ministerio de Estado de Relaciones Exteriores;
- b) Al Comité Antidumping de la OMC.

**CUARTO: AUTORIZAR** la publicación del aviso de Inicio de Investigación y la presente Resolución por prácticas antidumping, en un diario de circulación nacional y en la página web que mantiene la Comisión [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do);

**QUINTO: ESTABLECER** las disposiciones relativas al procedimiento de investigación, las cuales se detallan a continuación:

**A. Período de investigación:**

1. El período de investigación a los efectos de determinar el margen de dumping será **del 1º de junio al 31 de diciembre de 2012 y un periodo más reciente del 1º de enero al 30 de junio de 2013**;
2. Por otro lado, el período de investigación a los efectos de determinar la existencia de daño será **del 1º de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2012 y un periodo más reciente del 1º de enero al 30 de junio de 2013**. En caso de ocurrir hechos posteriores que fuesen pertinentes a los efectos de determinar la existencia de dumping y daño, la Comisión podrá solicitar, y tener en cuenta, información más reciente;

**B. Comunicaciones:**

3. Para obtener la información que se considere necesaria para la investigación, la Comisión enviará una copia del aviso público, otra de la versión no confidencial de la solicitud de inicio de investigación sobre antidumping y cuestionarios a todos los productores/exportadores conocidos. A las autoridades gubernamentales de los países exportadores, a los importadores del producto investigado y a los productores dominicanos conocidos del producto similar también se les entregará una copia del aviso y demás documentación relevante;
4. Se invita a todas las partes interesadas a ponerse en contacto con la Comisión a la mayor brevedad posible a los efectos de entregar la documentación pertinente. Debe completarse el cuestionario y toda otra representación debe formularse dentro del plazo establecido a continuación (véase la sección "Plazos").
5. Todas las presentaciones y peticiones de las partes interesadas deben formularse por escrito (no en formato electrónico, salvo indicación en contrario) y en ellas debe figurar el nombre, el domicilio, el correo electrónico, el teléfono y el fax de la parte interesada;

6. Todas las presentaciones por escrito, incluida la información solicitada en este Aviso, las respuestas a los cuestionarios y la correspondencia, realizadas con carácter confidencial por las partes interesadas se clasificarán claramente como "confidenciales". Los resúmenes no confidenciales incluirán claramente la leyenda "Pública" (véase también la sección "Información Confidencial");
7. Es sumamente importante que las respuestas se presenten en el formato establecido en los cuestionarios. La Comisión podrá no tener en cuenta la información que no se presente en el formato requerido. Se insta a las partes que tengan dificultades para suministrar la información requerida, o para presentar la información en el formato requerido, que dirijan una solicitud por escrito a la Comisión con suficiente antelación para que se les conceda permiso para apartarse del formulario o suministrar información en un formato alternativo que cumpla con los requisitos de la Comisión. La Comisión tomará debidamente en cuenta dichas peticiones siempre que medie justificación suficiente;
8. Las respuestas a los cuestionarios y otras presentaciones, incluidos los anexos de los mismos, deben presentarse en español. La información que se presente en otros idiomas no se tomará en cuenta, a menos que se facilite una traducción de la misma, o que la Comisión autorice por escrito y con antelación la presentación de datos en otros idiomas;

**C. Información confidencial:**

9. De conformidad con el Artículo 44 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, si una parte considera que cierta información es de carácter confidencial, deberá entregarse una versión no confidencial de dicha información para su inclusión en el expediente público, junto con la versión confidencial. La presentación de versiones no confidenciales se rige estrictamente por las normas que se detallan a continuación, y las partes deben indicar:
  - Si se ha omitido información confidencial y la naturaleza de dicha información.
  - Las razones que justifican el tratamiento confidencial.
  - Un resumen de la información confidencial que permita una comprensión razonable del contenido sustancial de la información, y
  - En casos excepcionales, cuando la información no pueda resumirse, exponer las razones.
10. Esta norma se aplica a todas las partes y a toda la correspondencia intercambiada con, la Comisión, que se incluirán en el expediente público y podrán ser consultadas por otras partes interesadas salvo que se indique que son de carácter confidencial. Si no se presenta una versión no confidencial adecuada, la Comisión podrá no tener en cuenta, es decir, desestimar, la información incluida en la presentación confidencial respecto de la cual no se presentó una versión no confidencial;

**D. Plazos:**

11. Las respuestas a los cuestionarios, así como las copias no confidenciales de éstas, deben presentarse a la Comisión dentro de los treinta (30) días de haber recibido el cuestionario,

salvo que la Comisión conceda una prórroga. Para el caso de los exportadores y productores extranjeros, se considerará que el cuestionario fue recibido al cabo de los siete (7) días de haber sido enviado. Las partes a las que la Comisión no haya notificado directamente deberán entregar sus respuestas dentro de los treinta y siete (37) días posteriores a la publicación de este aviso;

12. Las respuestas a las peticiones de información adicional por parte de la Comisión, deben entregarse dentro de los plazos establecidos por ésta en dichas peticiones;
13. No se aceptarán respuestas presentadas fuera del plazo establecido sin el consentimiento previo por escrito de la Comisión. La Comisión examinará debidamente las solicitudes de prórrogas para la presentación de respuestas a cuestionarios formuladas por escrito y a todo otro requerimiento posterior, previa justificación y fundamentación suficiente al respecto y siempre que tales requerimientos se reciban antes de la fecha límite original;

**E. Audiencias:**

14. Las partes interesadas podrán solicitar audiencias orales durante la investigación, de conformidad con el Artículo 69 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02. Podrán solicitarse audiencias adicionales siempre que la parte interesada demuestre que hay razones específicas y validas que justifiquen dicha solicitud. Las partes que soliciten audiencias orales presentarán a la Comisión un orden del día en el que detallarán la información que desean tratar en la audiencia oral en el momento de solicitarla;

**F. Verificación:**

15. La información presentada por las partes deberá ser verificada por los funcionarios a cargo de la investigación para que pueda ser tomada en consideración por parte de la Comisión. La Comisión podrá verificar la información en las instalaciones de la parte que presente la información, dentro de un plazo corto posterior a dicha presentación ante la Comisión, o bien podrá llevar a cabo una verificación documental de la misma. Por consiguiente, las partes deberán garantizar que toda la información presentada esté disponible para su posterior verificación, incluidas las planillas de cálculo elaboradas para completar las respuestas a los cuestionarios;

**G. Falta de cooperación:**

16. En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite dentro de los plazos establecidos o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de conformidad con el Artículo 49 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento;
17. Cuando se llegue a la conclusión de que las partes interesadas han suministrado información falsa o fraudulenta, dicha información no se tendrá en cuenta y se podrán utilizar los hechos de que se tenga conocimiento. Si una parte interesada no coopera o sólo coopera parcialmente y, en consecuencia, las determinaciones se basan en los hechos

de que se tiene conocimiento de conformidad con el Artículo 49 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado;

**H. Cronograma de la investigación:**

18. Dentro del año siguiente a la fecha de iniciación de la investigación, la Comisión deberá completar la investigación y determinar si habrán de adoptarse medidas definitivas. La Comisión podrá adoptar medidas provisionales siempre que se haya llegado a una determinación preliminar. No obstante, dichas medidas no pueden aplicarse antes de transcurridos los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de iniciación de la investigación;

**Dirección a la cual deben dirigirse las comunicaciones**

19. La respuesta al cuestionario y toda otra información o consultas relacionadas con la investigación deben enviarse por escrito a la dirección que figura a continuación:

**COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO  
Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS**

Calle Manuel de Jesús Troncoso N° 18, esq. Francisco Carias Lavandier

Ensanche Paraíso

Santo Domingo, República Dominicana

Teléfono: +1-809-476-0111

Fax: +1-809-566-5529

Correo electrónico: [info@cdc.gob.do](mailto:info@cdc.gob.do)

Página Web: <http://www.cdc.gob.do/>

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil trece (2013).

**COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y  
SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS**

